

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 252-2012-OEFA/TFA*

Lima, 19 NOV. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 139-2012-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, LOS CHUNCHOS) contra la Resolución Directoral N° 256-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de agosto de 2012, el Expediente N° 331-08-MA/E y el Informe N° 278-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 26 de noviembre de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 256-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de agosto de 2012 (Fojas 31 a 40 del Expediente N° 139-2012-DFSAI/PAS), notificada con fecha 21 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a LOS CHUNCHOS una multa de ciento quince con treinta y nueve centésimas (115.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de cuatro (04) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Pichita	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial	10 UIT

<sup>1</sup> COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20503532060.

<sup>2</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 256-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de agosto de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a una (01) infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no contar con estructuras hidráulicas para el control de escorrentías en el tajo superficial.

Caluga" aprobado por Resolución Directoral N° 502-2006-MEM/AAM, por no cercar el perímetro de las instalaciones de la antigua Planta Concentradora	Supremo N° 016-93-EM <sup>3</sup>	N° 353-2000-EM/VMM <sup>4</sup>	
Realizar la disposición final de residuos sólidos domésticos fuera de la garita de ingreso y junto a la carretera	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>5</sup>	Literal c) del numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>6</sup>	50 UIT
Realizar la disposición final de			34.39 UIT

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALÚRGICA.**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>4</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

**Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados**

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)

residuos sólidos industriales junto a la mina			
No rotular de manera visible los recipientes que contienen residuos sólidos	Numeral 2 del artículo 38 <sup>7</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal g) del numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>8</sup>	21 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>115.39 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-019566 presentado con fecha 13 de setiembre de 2012 (Fojas 43 a 47 del Expediente N° 139-2012-DFSAI/PAS), complementado con escrito de registro N° 2012-E01-020374 (Fojas 50 y 51 del Expediente N° 139-2012-DFSAI/PAS), LOS CHUNCHOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 256-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) La obligación de cercar el área de las operaciones minero-metalúrgicas no incluye la colocación de un cerco en el perímetro de las instalaciones de la Antigua Planta Concentradora.

Al respecto, se alega que la Planta Concentradora es un componente minero, mientras que la mención a las operaciones minero-metalúrgicas hace referencia a las actividades que se desarrollan apoyadas en estos componentes, recursos humanos, equipos, maquinarias y otros.

- b) El área de la Antigua Planta Concentradora se encontraba en etapa constructiva, razón por la cual de haber sido necesario cercar el perímetro de esta área, ello debió realizarse luego de concluida su construcción.
- c) Las fotografías N° 32 y 33 del Informe de Supervisión no contienen fecha ni referencia alguna que permita determinar el tiempo y el lugar de disposición

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

**7. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

**8. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

de los residuos sólidos, por lo que no se puede determinar si éstos se encuentran dentro de la zona industrial o de la concesión.

- d) Si bien en la resolución recurrida se indica que el contenido del Acta de Apertura y Cierre constituye medio probatorio de las infracciones por disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos e industriales, dicha acta no registra las recomendaciones N° 17 y 18 del Informe de Supervisión contenido en el Expediente N° 331-08-MA/E.
- e) Para la determinación y graduación de la sanción por la infracción relacionada a la disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos, se ha considerado como agravante no haber cumplido con la recomendación de construir un relleno sanitario, sin que se haya considerado que la unidad minera se encontraba paralizada para el año 2009.

En tal sentido, el componente "costo evitado" se encuentra sobredimensionado al considerarse que éste tiene valor hasta agosto de 2012.

- f) Los hechos que sustentan la infracción al numeral 2 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no se condicen con los argumentos expuestos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, pues éstos se refieren a una falta de correspondencia con los colores del rotulado y no a la falta de visibilidad de la rotulación.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>9</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, el OEFA es un

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>10</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>12</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>13</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del

---

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>11</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Primera Disposición Complementaria Final**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

<sup>12</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA. Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b. Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c. Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>14</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por LOS CHUNCHOS este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>15</sup>.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

#### **Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>15</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)  
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

#### **Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>17</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (…)* (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>18</sup>.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>17</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>18</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

(…)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>19</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

---

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:  
*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>19</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



Respecto al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Pichita Caluga", aprobado por Resolución Directoral N° 502-2006-MEM/AAM

11. Con relación a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, para el desarrollo de actividades de explotación, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>20</sup>.

Al respecto, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.**

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

**Artículo 7°.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

<sup>21</sup> **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>22</sup>.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>23</sup>.

Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realiza mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los mencionados informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

---

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>22</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

<sup>23</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

**DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.**

**Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

**Artículo 6°.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>24</sup>.

En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Sobre el particular, el Rubro "Descripción de las actividades del Proyecto" contenido en el Informe N° 295-2006/MEM-AAM/EA/FVF/HSG/HA/PR de fecha 01 de diciembre de 2006, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución N° 502-2006-MEM-AAM, la cual aprueba el EIA del Proyecto Pichita Caluga, indica que este proyecto contempla la explotación de mineral polimetálico por el método de tajo abierto así como la implementación de una Planta de Beneficio en el área de la antigua Planta Concentradora para el procesamiento metalúrgico mediante métodos de flotación y concentración gravimétrica.

Asimismo, el referido Informe detalla que la vida útil del proyecto será de siete (07) años, de los cuales los primeros seis (06) meses corresponderán a la etapa de construcción.

De otro lado, el numeral 5.5.2 del EIA aprobado por Resolución N° 502-2006-MEM-AAM, señala que durante la etapa de construcción de obras del Proyecto Pichita Caluga se prevé la generación de impactos en los medios físicos, hídricos y climáticos, por lo que para mitigar estos impactos, LOS CHUNCHOS asumió

<sup>24</sup> REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

Handwritten signatures and initials in the left margin, including a circled 'A', 'VCS', and other illegible marks.

como compromiso ambiental la ejecución de una serie de medidas preventivas detalladas, entre otros, en el Cuadro N° 5-02-B “Medidas de Prevención y Mitigación de los impactos ambientales potenciales – Etapa de Construcción”, el mismo que prevé lo siguiente<sup>25</sup>:

“CAPITULO V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) (...)

5.5 MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL (...)

5.5.2. Manejo Ambiental en la Etapa de Construcción

(...) se estima que los principales efectos adversos a producirse en el proyecto en la etapa de construcción pueden evitarse mediante la ejecución de las medidas preventivas detalladas en los siguientes cuadros: (...)

CUADRO N° 5-02-B: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

AMBIENTE FÍSICO	AGUA	IMPACTOS AMBIENTALES	ACTIVIDAD CAUSANTE	MEDIDAS DE PREVENCIÓN	LUGAR DE APLICACION
		(...)	(...)	(...)	(...)
AMBIENTE BIOLÓGICO	FLORA	(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>25</sup>

Sobre las “obligaciones fiscalizables” corresponde precisar que éstas se constituyen por aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia de este Organismo Técnico Especializado, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas restrictivas de sus derechos.

A su vez, a efectos de identificar dichas obligaciones se debe recurrir a sus fuentes, las que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se encuentran conformadas por la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

FAUNA	Migración y modificación del hábitat de las especies del lugar donde se ejecutará el proyecto	Ocupación de las áreas de tajo abierto, botadero de desmontes, depósito de relaves, poza de contingencias, instalaciones auxiliares	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de caza</li> <li>• <u>Cercar el área de operaciones minero-metalúrgicas para evitar el ingreso de animales</u></li> <li>• Minimizar en lo posible la generación de ruidos molestos para evitar la alteración del hábitat de la fauna existente en el entorno del área del proyecto.</li> </ul>	<u>En las áreas destinadas para la construcción de las instalaciones principales de los proyectos</u>
-------	---	---	---	---

(...)” (El subrayado es nuestro)

De lo expuesto, se advierte que el compromiso ambiental fiscalizable asumido por LOS CHUNCHOS durante la etapa constructiva del Proyecto Pichita Caluga, consistió en la colocación de un cerco en el área de las operaciones minero-metalúrgicas con el propósito de evitar el ingreso de animales (**Medida preventiva específica**), el cual debía implementarse en las áreas destinadas para la construcción de las instalaciones principales (**Lugar de aplicación**).

Así las cosas, si bien la recurrente alega que la medida materia de análisis hace referencia a las operaciones mineras y no así a componentes o instalaciones, lo cierto es que el EIA aprobado por Resolución N° 502-2006-MEM-AAM, al identificar el lugar donde se debe implementar el cerco perimétrico, indica expresamente que éste debe colocarse en las áreas destinadas a la construcción de instalaciones principales, lo que incluye la zona de la Planta Concentradora.

Por tal motivo, lo argumentado por LOS CHUNCHOS resulta contrario al Principio de Indivisibilidad previsto en el literal a) del artículo 3°<sup>26</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, pues éste invoca sólo parte del compromiso ambiental asumido omitiendo la especificación del lugar de aplicación, el cual incluye el área de implementación de la Planta Concentradora.

En efecto, en virtud del referido Principio la evaluación ambiental se realiza de manera integral y comprende de manera indivisa todos los componentes del proyecto de inversión; ello se extiende a la determinación de las medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de

<sup>26</sup> REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 3°.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

- a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

Por tal motivo, los compromisos ambientales derivados del EIA no pueden aplicarse de manera parcial o desintegrada, desligando las acciones a ejecutar de los objetivos que se persiguen con las mismas, pues éstas han sido determinadas por la autoridad luego de evaluar su idoneidad para asegurar un adecuado nivel de calidad de ambiental.

Finalmente, con relación al momento en que debió colocarse el cerco perimétrico, el EIA aprobado por Resolución N° 502-2006-MEM-AAM prevé expresamente que éste corresponde a la etapa constructiva del Proyecto y no recién en la etapa de operación del mismo, como señala el impugnante.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por LOS CHUNCHOS en este extremo.

Respecto a la disposición final de residuos sólidos fuera de la garita de ingreso y junto a la carretera, además de la acumulación de chatarra junto a la mina y la planta

12. En cuanto a lo argumentado en los literales c) y d) del numeral 2, corresponde indicar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y según las reglas de la sana crítica, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>27</sup>.

Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 197°.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>28</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

En este contexto normativo, cabe indicar que de acuerdo al literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, modificado por Ley N° 28964, a la fecha de supervisión correspondía al OSINERGMIN el ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en el sector minero<sup>29</sup>.

Por su parte, en virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, esta entidad se encuentra autorizada a ejercer las citadas funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas por dicho organismo<sup>30</sup>.

A su vez, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, aplicable al presente caso, prevé que las empresas supervisoras se encuentran obligadas a elaborar y presentar los respectivos Informes de Supervisión; que contienen el resultado de las acciones de supervisión y que, por tanto, incluyen toda la información relativa a hechos o circunstancias verificadas en las instalaciones de la entidad supervisada.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que tanto los Informes de Supervisión como las Actas elaboradas con ocasión del ejercicio de la actividad supervisora constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos ilícitos imputados al interior del presente procedimiento sancionador.

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al Rubro "Manejo de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales" (Foja 52 del Expediente N° 331-08-MAVE) del Informe de la Supervisión Especial de Verificación de Cumplimiento de las normas de Protección y Conservación del Ambiente en las Concesiones Mineras del

<sup>29</sup> LEY N° 26734. LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.

**Artículo 5.- Funciones**

Son funciones del OSINERG:

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería

<sup>30</sup> LEY N° 27699, LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL OSINERGMIN.

**Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. (...)

**DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM. REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.- Empresas Supervisoras**

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia

Proyecto Pichita Caluga, durante la supervisión practicada en las instalaciones de LOS CHUNCHOS la Supervisora Externa ESPECIALISTAS AMBIENTALES S.A.C. verificó lo siguiente:

**“(…) MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES  
(…)”**

**Disposición Final**

*La disposición final de los Residuos Domésticos se está realizando fuera de la garita de ingreso y junto al talud de la carretera, descargándolos desde el volquete y luego cubriéndolos con material de desmonte con ayuda del cargador frontal (Ver Fotografía N°32). Se ha recomendado construir un relleno sanitario con las condiciones de acuerdo a la norma vigente para la disposición final de los residuos sólidos domésticos. Recomendación N°17.*

**Depósito de Residuos Industriales**

*En la Unidad Minera, el titular no cuenta con un depósito para los residuos sólidos industriales, durante la supervisión se observó acumulación de residuos sólidos junto a la planta concentradora y junto a la mina (Ver Fotografía N°33). Se ha recomendado que el titular determine un área dentro de su zona industrial para construir un depósito de Residuos Sólidos Industriales debidamente clasificados (Chatarra, Madera, Llantas y otros) y de acuerdo a la norma. Recomendación N° 18.”*

Asimismo, conforme se desprende del Acta de Apertura y Cierre de Supervisión Especial de las Concesiones Mineras del Proyecto “Pichita Caluga” de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.- Julio 2008 (Foja 102), al concluir el procedimiento de supervisión se efectuaron las observaciones y recomendaciones pertinentes en cada área de las operaciones de la recurrente, las cuales fueron comunicadas al momento de la supervisión para su cumplimiento.

Lo señalado en el referido medio probatorio, se verifica en el documento obrante a fojas 104 a 109 del Expediente N° 331-08-MA/E, en el cual constan las observaciones y recomendaciones formuladas durante la supervisión especial de las concesiones mineras del Proyecto “Pichita Caluga”, incluidas las recomendaciones N° 17 y 18 relativas a las condiciones encontradas sobre la disposición de los residuos sólidos domésticos e industriales generados por la apelante, que justificaron el inicio del presente procedimiento sancionador en este extremo.

A su vez, tanto el Acta de Apertura y Cierre como el documento que contiene las observaciones y recomendaciones formuladas durante la supervisión fueron suscritas por el personal de LOS CHUNCHOS, por lo que resulta contrario al Principio de Conducta Procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, que éste desconozca en vía de apelación

<sup>31</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados



los hechos que sustentan las observaciones, las vistas fotográficas que acreditan las condiciones detectadas así como las recomendaciones realizadas por la Supervisora Externa; siendo que, en todo caso, tuvo la oportunidad de formular las observaciones pertinentes antes de suscribir la referida acta, en el marco del numeral 1 del artículo 156° de la citada Ley N° 27444, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado que los residuos sólidos domésticos e industriales fueron detectados al interior de las concesiones mineras del Proyecto "Pichita Caluga", conforme al contenido del Informe de Supervisión, el Acta de Cierre y Apertura y la formulación de las observaciones y recomendaciones, correspondía a LOS CHUNCHOS presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de los citados instrumentos, lo que no ocurrió; por lo que corresponde mantener las infracciones al artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En consecuencia, se desestima lo alegado por el apelante en estos extremos.

Respecto a la determinación del factor costo evitado en la graduación de la sanción

13. En cuanto a lo argumentado en el literal e) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>32</sup>.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación<sup>33</sup>:

---

por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

<sup>32</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>33</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

En esa línea, conviene citar a MORÓN URBINA, quien señala lo siguiente:

*"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa"<sup>34</sup>. (El subrayado es nuestro)*

Sobre el particular, la sanción impuesta se encuentra prevista en el Literal c) del numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que prevén multas desde 21 a 50 UIT.

Así las cosas, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, se observó la siguiente fórmula descrita en numeral 4 del Informe N° 052-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 21 de agosto de 2012, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA<sup>35</sup>:

- 
- b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Pág. 699

<sup>35</sup> De acuerdo al numeral 3 del Informe N° 001-2012-OEFA/DFSAI/SDSI el marco conceptual que sustenta la metodología empleada viene dado por la **Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes**, la cual considera que el Estado tiene la función de detectar y sancionar a los infractores de la normatividad, así como lograr que todos los agentes que conforman la sociedad cumplan con dichas disposiciones a través de la imposición de sanciones y penalidades.

Sobre la base de ello, este Organismo Técnico Especializado plantea un esquema donde se modela la interacción entre la empresa contaminadora y la agencia reguladora que supervisa el cumplimiento de las normas ambientales ex – ante la ocurrencia de daños ambientales y ex – post la generación de contaminación ambiental, de modo tal que se

$$Multa = \left( \frac{B}{P} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "F<sub>i</sub>" los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

En este extremo, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que si bien el OEFA posee un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción, razón por la cual para lograr esta individualización se encuentra autorizada a emplear la metodología que resulte coherente con los fines de su potestad punitiva, ello debe venir acompañado de una debida aplicación de los factores que integran dicha metodología.

Al respecto, conforme se desprende de la fórmula empleada, uno de los factores de cálculo es el Beneficio lícito, el cual representa el ahorro que obtiene el infractor al evadir y/o postergar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a que se encuentra sujeto. Este componente de la multa posee la mayor importancia para mantener la justicia e imparcialidad de la aplicación de la sanción, lo cual asegura que las empresas tengan los incentivos económicos para cumplir sus compromisos y regulaciones ambientales<sup>36</sup>.

Asimismo, a efectos de realizar el cálculo del Beneficio lícito se deben estimar los costos de los componentes necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas, esto es, desarrollando un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado de costos de cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable en la forma, modo y/o oportunidad en que ésta debe ejecutarse.

A su vez, conviene indicar que la metodología de cálculo para estimar la variable B toma como punto de partida el BENMODEL, esquema desarrollado por la *Office Of Enforcement and Compliance Assurance de la U.S. Environmental Protection Agency (EPA)*, modelo que tiene por objetivo cuantificar los beneficios económicos derivados del incumplimiento de los compromisos ambientales por parte de empresas privadas.

---

aplican *multas ex – antes* para aquellos casos en que los incumplimientos no configuran daño ambiental y *multas ex – post* para aquellas infracciones que sí lo ocasionan. Fórmulas aplicables si y solo si la normas sancionadoras prevén rangos mínimos y máximos de multas a imponer.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 4 del citado Informe N° 001-2012-OEFA/DFSAI/SDSI, en el presente caso se ha utilizado el modelo de *multa ex – ante*, la misma que considera como multa óptima aquella que iguala los beneficios de la empresa y el costo de no prevenir las infracciones a las normas ambientales, de modo que la empresa no tenga incentivos para infringir la ley.

<sup>36</sup> A efectos de conceptualizar el beneficio económico, este Tribunal Administrativo ha recurrido al Documento de Trabajo 20: Sistema de Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización en la Industria de Hidrocarburos en el Perú, elaborado por la Oficina de Estudios Económicos del OSINERGMIN, disponible en: [http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/Estudios\\_Economicos/DT20\\_OSINERG.pdf](http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT20_OSINERG.pdf)

En este contexto, a efectos de valorar si se realizó una correcta determinación del Beneficio Ilícito (Costo evitado), resulta oportuno identificar el contenido de la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, cuyo incumplimiento ha sido imputado a LOS CHUNCHOS, y verificar su modo ejecución, pues esta información es la que determina el escenario de cumplimiento que debe considerarse para el factor *B* de la fórmula empleada.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, prevé la prohibición de disponer residuos sólidos en lugares no autorizados por la autoridad competente o previstos en la ley, lo que implica que el cumplimiento de este dispositivo se verificará si y solo si la disposición de los residuos generados se realiza en aquellas instalaciones aprobadas por autoridad o predeterminadas por la ley.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el numeral 2 de su artículo 83°, prevé que la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se debe realizar a través del método de relleno de seguridad.

En tal sentido, conforme a la legislación vigente la disposición final de los residuos sólidos domésticos generados por LOS CHUNCHOS debió realizarse en un relleno de seguridad, identificado en la recomendación como relleno sanitario por tratarse de residuos no peligrosos.

Así las cosas, de acuerdo al ítem i) del literal a) del sub-numeral 3.3.3 del numeral 3.3 del Rubro III de la resolución recurrida, se advierte que para determinar el factor Beneficio Ilícito, el órgano sancionador de primera instancia consideró como escenario de cumplimiento la construcción de un relleno sanitario; lo que es correcto, toda vez que ésta es una infraestructura de disposición final reconocida por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configura el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 18° del mismo Reglamento.

A su vez, conviene precisar que en ningún extremo de la resolución recurrida, se indica que el incumplimiento de la Recomendación N° 17, sobre construcción de un relleno sanitario, haya sido considerado como circunstancia agravante; por el contrario, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, esto es, aquello que debió realizar LOS CHUNCHOS para dar cumplimiento al artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En todo caso, cuando en el ítem i) del literal a) del sub-numeral 3.3.3 del numeral 3.3 del Rubro III de la resolución apelada se indica que la empresa no cumplió con la "recomendación", se hace referencia a que LOS CHUNCHOS no contaba con una infraestructura de disposición final para el manejo de sus residuos sólidos domésticos.

De otro lado, resulta oportuno señalar que a efectos de determinar el cálculo de la multa se consideran las circunstancias vigentes a la fecha de comisión de la infracción, lo que se cumplió en el presente caso, toda vez que de acuerdo al

Anexo N° 1 del Informe N° 052-2012-OEFA/DFSAI/SDSI, se advierte que los costos considerados para la construcción del relleno sanitario corresponden al año 2008, esto es, a la fecha en que se detectó el incumplimiento; siguiéndose las especificaciones y características previstas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, cabe agregar que los valores obtenidos para el año 2008, en que se detectó el incumplimiento, fueron actualizados al año 2012 al ser la fecha en que se impuso la sanción de multa por este incumplimiento, conforme a la metodología desarrollada por este Organismo Técnico.

Finalmente, conforme a lo expuesto al inicio del presente numeral, es preciso aclarar que para la determinación del Beneficio Ilícito sólo se considera la situación que constituye el cumplimiento de las normas ambientales, en este caso del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ya que su exigibilidad no decae por efectos de una eventual suspensión, paralización de actividades o cualquier otra situación asociada al desarrollo del Proyecto. En efecto, la normatividad ambiental es de orden público, por lo que no se puede postergar su cumplimiento, salvo por razones expresamente reconocidas legislativamente, lo que no se ha verificado en el presente caso.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante sobre estos extremos.

Respecto a la falta de visibilidad en la rotulación de los recipientes

14. En cuanto a lo argumentado en el literal f) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al numeral 237.1 del artículo 237° de la Ley N° 27444, en la resolución que pone fin al procedimiento no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica<sup>37</sup>.

En tal sentido, constituye exigencia de los actos administrativos que resuelven los procedimientos sancionadores, la observancia de la congruencia entre los hechos imputados y aquello que se encuentra debidamente probado, pues sólo ello ameritará la imposición de una sanción. Al respecto, MORON URBINA ha señalado lo siguiente<sup>38</sup>:

*"(...) La congruencia de la resolución de un procedimiento sancionador tiene un límite particular que las diferencia de las demás resoluciones administrativas. Se deben basar en aquello que surja de la evidencia acopiada en el expediente, pero su límite esencial es el pliego de cargos al administrado que sume un rol de título de sanción administrativa. No es legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionar al administrado*

<sup>37</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 237°.- Resolución

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

<sup>38</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit.

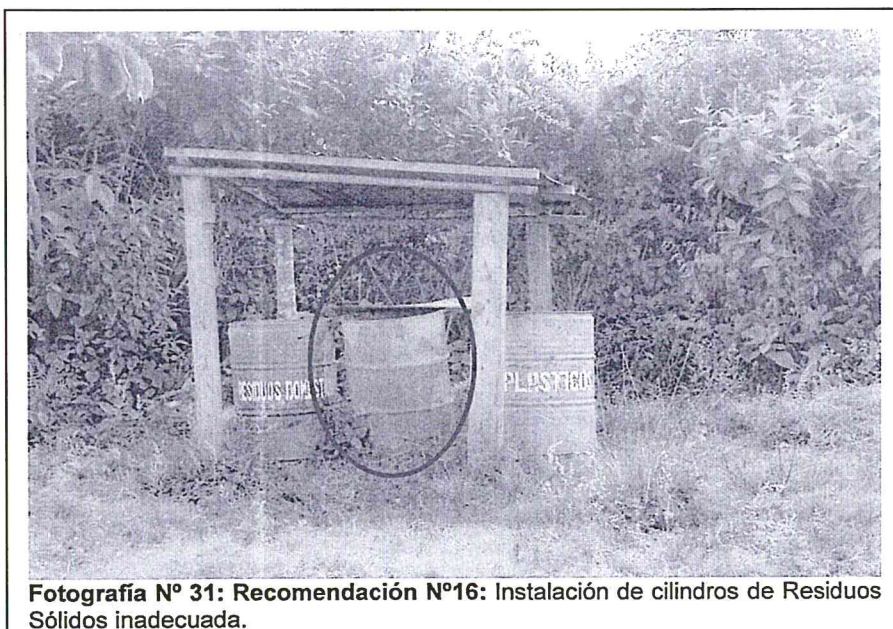
*respecto de hechos que no se ha defendido, ni por cargos que no han sido advertidos con anterioridad (...)*

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al rubro 5 de la Carta N° 410-2012-OEFA/DFSAI/SDI, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento sancionador, el hecho imputado en este extremo consistió en:

***“Supuesta infracción al numeral 2 del artículo 38° del, RLGRS. El titular minero no cumplió con rotular los recipientes que contienen residuos sólidos de manera visible.***

- a. *De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 38° del RLGRS, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los recipientes, deben ser rotulados identificando plenamente el tipo de residuo y nomenclatura, de acuerdo al residuo que contiene.*
- b. *De la supervisión especial realizada del 16 al 18 de julio de 2008, se advierte que la empresa minera cuenta con cilindros para la disposición temporal de residuos sólidos, los mismos que no cuentan con la debida rotulación según la normativa vigente, tal como se aprecia en la fotografía N° 31 (folio 92 del expediente N° 331-08-MA/E).*
- c. *En ese sentido, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción al numeral 2 del artículo 38° de la RLGRS; toda vez que el titular minero no cumplió con rotular los recipientes que contienen residuos sólidos de manera visible, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal g) del numeral 2 del artículo 147 del RLGRS.”*

Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión Especial de Verificación de Cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las Concesiones Mineras del Proyecto “Pichita Caluga”, se constata la existencia de tres (03) cilindros destinados al acopio de residuos sólidos y que uno (01) de ellos no cuenta con un rótulo visible:



**Fotografía N° 31: Recomendación N°16: Instalación de cilindros de Residuos Sólidos inadecuada.**

En tal sentido, habiéndose acreditado los hechos que sustentan la infracción materia de sanción, toda vez que el contenido del Informe de Supervisión constituye medio probatorio al interior del presente procedimiento sancionador, correspondía a LOS CHUNCHOS desvirtuar la evidencia del incumplimiento del numeral 2 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo que no ocurrió.

En efecto, la apelante no desconoce la falta de rotulación visible del cilindro destinado al acopio de sus residuos sólidos domésticos detectado por la Supervisora Externa ESPECIALISTAS AMBIENTALES S.A.C., pues sólo señala que el análisis expuesto por el órgano resolutorio de primera instancia en el sub-numeral 3.5.2 de la parte considerativa de la resolución apelada hace referencia a una falta de correspondencia con los colores del rotulado y no así a la visibilidad del mismo.

Al respecto, cabe agregar que en el primer párrafo del literal b) del sub-numeral 3.5.2 del numeral 3.5 del Rubro III de la parte considerativa de la resolución impugnada, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos señala que los cilindros para la disposición de residuos sólidos no cuentan con una debida rotulación, tal como se aprecia de la vista fotográfica colocada líneas arriba; lo que resulta congruente con los hechos imputados en este extremo pues de dicho medio de prueba no se advierte la rotulación de uno de los cilindros.

Además de ello, si bien dicho órgano de línea advierte una incorrecta coloración de los cilindros conforme al tipo de residuos que recolecta y la falta de tapa de protección, ello no desvirtúa ni desacredita la falta de rotulación de uno de los cilindros destinados a la disposición de sus residuos domésticos, siendo que todas estas condiciones se desprenden de la vista fotográfica analizada.

Por lo tanto, los hechos sancionados se encuentran debidamente acreditados y son congruentes con aquellos que fueron materia de imputación al inicio del presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por LOS CHUNCHOS en este extremo.

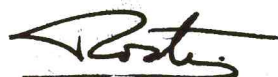
Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 256-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental